

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Lunes 11 de Julio del 2022

HORA: 4:51:06 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; JORGE OMAR VALENCIA ARIAS, con el radicado; 202200099, correo electrónico registrado; jvalenciaarias05@gmail.com, dirigido al JUZGADO 7 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

JUZGADO7FLIA202200099IMPUGPATERFILIA.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220711165113-RJC-7221

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

JORGE OMAR VALENCIA ARIAS
Abogado- Consultor- Especialista
Universidad de Manizales- Universidad de Caldas
Manizales, caldas, julio 11 de 2022.

Señores:
JUZGADO SEPTIMO (7) DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Ciudad.

REF: PROCESO DE IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERINDAD
CON ACUMULACION DE FILIACION.
DEMANDANTE: YOHN ALEXANDER MEDINA VEGA
DEMANDADA: IVON MARITZA ARENAS GALEANO como representante legal de
SARA MEDINA ARENAS y HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE JOSE PASTOR MEDINA TORRES.
RAD No. 17-001-31-10-007-2022-000-99-00
ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA COMO ABOGADO EN AMPARO DE
POBREZA DE LA SEÑORA IVON MARITZA ARENAS GALEANO.

JORGE OMAR VALENCIA ARIAS, mayor de edad, identificado con C.C. No. 15.906.523 de Chinchiná, caldas, con domicilio y vecindad en esta ciudad, Abogado titulado y en ejercicio con T.P. No. 228.113 del C.S. de la J., y según telegrama No. 072 de fecha junio 03 de 2022, y recibido a través de mi email el día 08 de junio de 2022, en el cual el Juzgado me designa como ABOGADO DE POBRE de la señora IVON MARITZA ARENAS GALEANO, quien actúa en representación legal de SARA MEDINA ARENAS y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE PASTOR MEDINA TORRES, a través de este escrito me permito contestar la respectiva demanda, con base en la información que la misma señora ARENAS GALEANO me manifiesta, así:

FRENTE A LOS HECHOS:

HECHO No. 1: ES CIERTO.

HECHO No.2: ES CIERTO.

HECHO No.3: Este hecho se divide en dos, y entro a contestar según mi cliente así:

En cuanto a que la menor fue registrada por el señor JOSE PASTOR MEDINA TORRES (Abuelo paterno de la menor), según consta en el respectivo registro civil de nacimiento obrante a I.S. No. 53307641 de la Notaria 58 del Circulo de Bogotá, D.C., por lo que se precisa, el que el señor MEDINA TORRES haya registrado a la menor fungiendo como su padre, obedeció a un ACUERDO al que llegaron en el mes de junio del año 2013, época en la que mi cliente residía en Bogotá, D.C. con el demandante, sin embargo, tanto mi prohijada por pobre como el señor YOHN ALEXANDER MEDINA VEGA, ACORDARON QUE, por su situación económica (no le gustaba trabajar), el demandante NO tenía forma de solventar y responder por la menor S.M.A.

JORGE OMAR VALENCIA ARIAS
Abogado- Consultor- Especialista
Universidad de Manizales- Universidad de Caldas

Ahora, como lo dice el demandante en su demanda frente a este hecho, que la menor había nacido con problemas en sus pulmones, según mí representada, es FALSO, ya que la menor no nació con ninguna enfermedad.

HECHO No.4: En relación a este hecho, manifiesta mi prohijada que, es cierto que el señor MEDINA VEGA (Demandante), consiguió un empleo, en una fábrica de aseo, ese trabajo lo consiguió en el año 2013 (marzo), pero el demandante tan solo duro dos meses en dicho empleo, ya que lo retiraron de dicho empleo porque según mi cliente iba a trabajar en estado de embriaguez.

Ahora, que el demandante le haya dicho a su padre JOSE PASTOR MEDINA TORRES (Abuelo paterno de la menor) que le cambiaran el registro civil de nacimiento de la menor es FALSO.

HECHO No.5: ES CIERTO.

HECHO No.6: ES FALSO, y según voces de mi cliente dice: *"El empieza a cambiar conmigo desde noviembre de 2020 al darse cuenta que a mí me descubren cáncer de tiroides, cuando ya toma la decisión de abandonar su hogar diciendo que se va para donde su hermana (Ángela María Medina Vega), cosa que era mentiras, pues se fue a vivir con su actual pareja Claudia Aponte..."*

HECHO No.7: ES FALSO, y según voces de mi cliente, la misma relata: *"...El abandona su hogar en el mes de abril de 2021, y en el mes de mayo de 2021 suministro una cuota de \$ 100.000.00, y desde esa fecha NO VOLVIO a responder por la menor (S.M.A), y le dice que le pida lo que ella necesite, pero siempre la ilusiona porque no le da nada, yo con la plata de su pensión le pago arriendo y el sustento que mi hija necesita día a día, con mis ventas y mis turnos que hago los fines de semana le compro lo que necesita en la escuela..."*

Ahora, bien en cuanto a que mi prohijada haya adelantado el trámite de la pensión de sobreviviente de la menor (S.M.A), por cuanto le asiste el derecho mismo que es evidente del respectivo Registro Civil de Nacimiento, donde quien funge como padre es el señor JOSE PASTOR MEDINA TORRES, (Q.E.P.D), y que mi cliente le haya dicho al demandante que no tiene derecho sobre la menor, ES FALSO, a pesar que según esta en el registro civil de nacimiento el nombre del señor MEDINA TORRES, mi prohijada por pobre nunca le ha negado al señor ALEXANDER MEDINA VEGA que ve a la menor, por lo que a voces de mi cliente el demandante está tergiversando la razón de esa acción legal.

HECHO No.8: ES CIERTO que mi cliente se haya traslado de la ciudad de Bogotá, D.C. a la ciudad de Manizales, en la fecha que indica el demandante, pero lo que **NO ES CIERTO**, es que mi cliente no le deje ver a la menor al señor MEDINA VEGA, más aun,

JORGE OMAR VALENCIA ARIAS
Abogado- Consultor- Especialista

Universidad de Manizales- Universidad de Caldas

mi prohijada por pobre, tuvo la deferencia de viajar a Bogotá, D.C., el día 10 de abril de 2022 para que el señor ALEXANDER MEDINA VEGA viera a la menor, ya que el demandante NO TIENE LA DELICADEZA de preguntarle a la madre de la menor, al menos donde vive, con quien vive, si la menor tiene educación, tiene recreación, tiene sustento, y si al menos sabe o no sobre la garantía de sus derechos fundamentales.

Ahora bien a voces de mi cliente manifiesta: "... cuando viajamos mi hija y yo a Bogotá el pasado 10 de abril en horas de la noche, llegando a Bogotá el día 11 de abril de 2022, la niña le avisa al señor MEDINA VEGA que ya se encontraba en la casa de la abuela materna, el señor MEDINA VEGA, llega en horas de la tarde a ver a la niña, y se la lleva a comer junto con mi sobrino de 4 años, el día 13 de abril llega por la niña al medio día y se la lleva para su casa, la niña le pide que si por favor le compra ropa interior ya que no había empacado nada y le dice que no tiene plata, el día 14 de abril de 2022 me deja a la niña sola con otra menor de edad, mientras iba a recoger a su pareja actual en su lugar de trabajo, llamo a mi niña a las 3:00 p.m. y me dice que aún no a almorzado, a las 6:00 p.m., me regresa a la niña a la casa de mi madre con su ropa interior sucia porque no le quiso comprar ropa, el día sábado 16 de abril de 2022 va nuevamente a ver a la niña y le dice que el domingo 17 va al terminal de transporte a despachar y la niña se quedó esperándolo porque nunca llego.

Frente a las **PRETENSIONES**

PRIMERA: Mi cliente se opone a esta pretensión, toda vez que la norma que se cita en la misma, no es acorde al proceso que aquí nos ocupa, habida cuenta que la menor siempre tendrá como representante legal al señor JOSE PASTOR MEDINA TORRES, en consideración a que este a pesar de su fallecimiento NO HA PERDIDO LA PATRIA POTESTAD de la menor, máxime, que la demandada es directamente mi cliente y no la menor.

SEGUNDA: A esta pretensión se opone mi cliente, habida cuenta que mientras no se conozca la filiación de la menor con relación a una prueba de ADN, no puede concederse esta pretensión.

TERCERA: A esta pretensión se opone mi cliente, habida cuenta que el demandante desde el año 2013 tenía pleno conocimiento de ser el padre de la menor S.M.A, SIN EMBARGO, MI CLIENTE SE ATIENE A LO QUE RESULTE PROBADO EN LA PRACTICA DE LA PRUEBA DE ADN.

CUARTA: A ESTA PRETENSION MI CLIENTE NO SE OPONE, ya que si es el padre BIOLOGICO de la menor, debe aportar una CUOTA DE ALIMENTOS, acorde a las necesidades de la alimentaria, la capacidad del alimentante, en relación al verdadero vínculo.

JORGE OMAR VALENCIA ARIAS
Abogado- Consultor- Especialista

Universidad de Manizales- Universidad de Caldas

QUINTA: A ESTA PRETENSION MI CLIENTE NO SE OPONE, ya que si es el padre BIOLOGICO de la menor, y si va a estar comprometido con la misma infante, que se regulen las visitas, pero será imperioso que el demandante formule un régimen de visitas, ya que su pretensión es abstracta.

SEXTA: A esta pretensión se opone mi cliente, ya que acude ante este proceso a través de la figura de amparo de pobreza.

Ante las pretensiones formuladas por la parte activa, formulo la presente EXCEPCION DE MÉRITO O DE FONDO:

1. CADUCIDAD DE LA ACCION:

Según reza la Ley 1060 de 2006, el término de **caducidad de la acción de impugnación** de la **paternidad** en todos los casos es de ciento cuarenta (140) días, “siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”, como ha quedado entonces señalado señora juez, frente a lo manifestado por mi cliente, que la misma desde el mismo momento de su estado de gestación el DEMANDANTE sabía y conocía que el hijo que esperaba mi prohilada a pesar de ser suyo, decidió de común acuerdo con mi cliente y el señor JOSE PASTOR MEDINA TORRES (Q.E.P.D.) NO ERA EL PADRE DEL MENOR, y esto se dio en el mes de febrero del año 2013, por lo que le ha CADUCADO LA ACCIÓN para iniciar este proceso.

Debe establecerse que, sobre el hijo concebido durante el matrimonio o la unión marital de hecho, o el que nace después de expirados los 180 días siguientes a su celebración o a la declaración de la unión marital, recae una presunción legal consistente en que aquel tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes.

Dicha presunción conocida desde el derecho romano con el aforismo «*pater is est quod justae nuptiae demostrant*» que inicialmente era aplicada solo en relación con los hijos de los esponsales, en tanto es legal o simplemente *iuris tantum*, es susceptible de ser desvirtuada, a lo que se procede en el juicio de impugnación de la paternidad que otorga la posibilidad al demandante de perseguir la remoción del falso estado civil con base en el cual se reconoce al hijo una posición en la familia que ciertamente no tiene.

La Corte Suprema de Justicia, máximo rector en la jurisdicción ordinaria, ha sostenido que «*si el padre reconoce como suyo al hijo nacido durante el matrimonio, nadie puede sostener lo contrario; él es juez soberano en este asunto*» (CSJ SC, 14 dic. 1917, G.J. T. XXVI, p. 235). Posteriormente indicó que, bajo el imperio de tal regulación, el estado civil del hijo estaba consolidado, era definitivo y no podía «*ser cuestionado por terceras personas, ni bajo el argumento de que lo que se pretende es el establecimiento o la declaración de su verdadero vínculo o parentesco de sangre...*» (CSJ SC, 9 nov. 2004,

JORGE OMAR VALENCIA ARIAS
Abogado- Consultor- Especialista
Universidad de Manizales- Universidad de Caldas
Rad. 2004-00115-01).

2. ACEPTACION EXPRESA POR PARTE DEL DEMANDANTE DE NO RECONOCER A LA MENOR COMO HIJA SUYA.

Sustento esta excepción en el siguiente sentido:

El demandante a pesar de ser conocedor directo de su paternidad en relación a la menor S.M.A, este, DE FORMA CONSENTIDA, permito que su padre el señor JOSE PASTOR MEDINA TORRES (Abuelo paterno de la menor) registrara de forma directa Y SIN PRESION ALGUNA como hija suya.

Se le precisa a la señora Juez, que ordene una valoración por parte de MEDICINA LEGAL, en relación a la afectación que tiene la menor sobre la ambivalencia de su paternidad, y sobre todo por las presuntas múltiples amenazas de las cuales ha sido víctima la demandada y madre de la menor, por parte del señor MEDINA VEGA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Numeral 2 del Artículo 386 del C.G. del P., LEY 1060 DE 2006 (Julio 26) Diario Oficial No. 46.341 de 26 de julio de 2006, ARTÍCULO 1o. El artículo 213 del Código Civil, ARTÍCULO 2o. El artículo 214 del Código Civil Ley 721 de 2001. ARTÍCULO 3o. Deróguese el artículo 215 del Código Civil. ARTÍCULO 4o. El artículo 216 del Código Civil, ARTÍCULO 5o. El artículo 217 y demás normas concordantes y coincidentes.

COMPETENCIA

La tiene usted señora Juez, por la naturaleza del proceso, y el hilo conductor que refiere el Código General del Proceso en el numeral 2 del Artículo 22 del C.G. de P.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Señora Juez, allego a esta contestación de la demanda, las siguientes pruebas documentales -REGISTRO FOTOGRAFICO: 12 FOTOS.

TESTIMONIAL:

Solicito señora Juez, llamar a rendir testimonios a las siguientes personas, a quienes les consta todo sobre los hechos y pretensiones de la demanda, lo anterior con base en el Artículo 212 del C.G. del P.

JORGE OMAR VALENCIA ARIAS
Abogado- Consultor- Especialista
Universidad de Manizales- Universidad de Caldas

Son ellos:

DIOVANNI GALEANO LOPEZ, quien se identifica con la C.C. No. 30.331.591, dirección física: Transversal 5 U No. 48Q-07 Sur Bogotá, D.C., ABONADO CELULAR No. 321-9213181, email: saramedina-03@hotmail.com.

JHON FREDY ARENAS ALZATE, identificado con C.C. No. 75.072.851 de Manizales, dirección física: Vereda Tejares, Bajo Tablazo, Manizales, caldas, enseguida de Moliendo Café, abonado celular No. 313-5937090, email: saramedina-03@hotmail.com.

GUSTAVO ADOLFO ARENAS GALEANO, identificado con C.C. No. 1.03333.750.277, dirección física: Transversal 5 U No. 48Q-07 Sur Bogotá, D.C., abonado celular No. 311-2834660, email: arenasgustavo92@gmail.com.

LUZ MILENA GUTIERREZ RODAS, identificada con C.C. No. 1.053.846.350, abonado celular No. 320-4771776, Dirección física: Transversal 5 U No. 48Q-07 Sur Bogotá, D.C., email: tavoikermile12@gmail.com.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito señora Juez, llamar a absolver INTERROGATORIO DE PARTE al señor YOHN ALEXANDER MEDINA VEGA, parte demandante en este proceso, como también a la señora IVON MARITZA ARENAS GALEANO parte demandada en el proceso, a quienes les formulare el interrogatorio el día que su señoría fije fecha para la respectiva audi3encia de instrucción y juzgamiento, la que se hará bien sea de forma presencial o de forma virtual.

SOLICITO SENORA JUEZ, llamar a entrevista a la menor S.M.A., menor que en la actualidad cuenta con ocho (08) anos de edad, cuyo entrevista es vital para que con su declaración deponga sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar sobre las relaciones no solo de la pareja, sino de la misma familia, la anterior solicitud la hago con base en los siguientes tratados:

Tendencias actuales de la capacidad del menor y su derecho a ser escuchado

La protección del patrimonio de los niños y las niñas ha sido preocupación del Derecho de Familia a través de su historia, sin embargo, el tratamiento de esta protección ha evolucionado con el tiempo, junto a la propia evolución de la familia y las relaciones paterno filiales. El tratamiento que el Derecho de Daños realiza de este tema tiene múltiples aristas, desde temas tan novedosos como la capacidad progresiva hasta lograr una "protección integral al menor".

JORGE OMAR VALENCIA ARIAS
Abogado- Consultor- Especialista
Universidad de Manizales- Universidad de Caldas

La relación entre la edad y presunta madurez de juicio y discernimiento de los menores han tenido diferentes lecturas a través de los tiempos y en relación con las culturas de cada país y región, de ahí la necesidad de repensar las reglas acerca de la capacidad restringida de los menores para realizar determinados actos que tengan trascendencia patrimonial para sí mismos, tomando como base los criterios que sobre su capacidad han sido tradicionalmente fijados.

La tendencia actual es considerar a los niños y niñas como sujetos de derechos y no como objeto, por lo que sus opiniones deben ser tenidas en cuenta; sin que ello lleve a que la voluntad y decisiones de un menor puedan superar las de sus padres o guardadores, que deben velar porque los intereses del niño no se vean atacados por otros o por sí mismo.

Es así que al valorarse la manifestación de voluntad del menor en los procesos en que debe ser escuchado, se deben tener en cuenta estas nuevas tendencias en cuanto a la capacidad progresiva del menor y a lo establecido en cuanto a los derechos del niño y adolescentes, consagrados en la Convención Internacional de los Derechos del Niño y en la legislación y las decisiones judiciales, pero teniendo en cuenta que son los adultos quienes interpretan, aplican y deben pedir el respeto a esos derechos.

La capacidad

La capacidad como toda institución jurídica ha sufrido cambios en su consideración tanto por la Sociedad, como por el tratamiento a los individuos.

La posibilidad de que una persona se convierta en sujeto de derecho, o sea que intervenga de forma activa o pasiva en una relación jurídica, está relacionada con dos categorías fundamentales dentro del Derecho Civil: la personalidad y la capacidad.

Es así que actualmente se reconoce que cualquier persona física tiene personalidad jurídica, desde el nacimiento hasta la muerte, e incluso, es una realidad no sólo social sino a la que la legislación le ha atribuido reconocimiento.

En el caso de la capacidad, se coincide en considerarla como la puesta en marcha de la personalidad, es decir, la participación de una forma u otra en una relación jurídica, existen diferentes formas de entenderla; para algunos hay dos capacidades perfectamente diferenciadas: la jurídica o de derecho, que permite adquirir derechos y la de hecho o de obrar que permite ejercitar aquellos por sí mismo; para otros la capacidad es una sola, y como tal permite disfrutar y ejercitar los derechos. Aunque aparentemente no hay distinción entre ambas posiciones, nuestro Código Civil se adhiere a la segunda al regular el ejercicio de la capacidad y esto repercute en la terminología a emplear pues de esta forma no hay personas completamente

JORGE OMAR VALENCIA ARIAS
Abogado- Consultor- Especialista

Universidad de Manizales- Universidad de Caldas

incapaces, pues todas pueden adquirir derechos, sino personas que no pueden ejercitar su capacidad.

Es necesario primeramente partir de una distinción entre capacidad de obrar y de goce, y para ello haremos un análisis desde Roma, donde se puede decir que la capacidad de actuar del ser humano estaba vinculada a la edad, y al grado de independencia de acción que se adquirían en correspondencia con los años, de modo que aumentaba hasta su total reconocimiento con la mayoría de edad. Asimismo la capacidad jurídica estaba firmemente ligada a la aptitud física, debido a ello los incapaces de obrar por razones físicas, necesitaban de un curador, además, requerían de éste los llamados pródigos, personas débiles de mente y carácter, incapaces de preservar su patrimonio o los bienes que le fueran confiados, los cuales se encontraban limitados de su capacidad de obrar.

Es así que resulta interesante entonces ver, como ya desde aquella remota, pero trascendente civilización se tuvieron en cuenta aspectos como los consignados para determinar un tema tan controvertido como la capacidad.

La capacidad de los menores de edad

En nuestro ordenamiento jurídico en cuanto al menor, el problema radica en diferenciar entre capacidad para ejercer actos jurídicos e imputabilidad, distinción que ciertamente no recoge el Código Civil cubano al referirse sólo a la primera. Por lo tanto es necesario determinar si la edad a partir de la cual un menor es imputable debe ser fijada en abstracto por la ley o determinada en cada caso por el tribunal.

A esto se añade que, por las diferentes edades establecidas en el ordenamiento jurídico para alcanzar las correspondientes capacidades, se presentan casos que se contradicen en su concepción y que en definitiva se resuelven por los Tribunales, en ocasiones ignorando estas diferencias realmente incomprensibles.
A saber:

a) un joven de 16 años de edad es sancionado por un delito que conlleva aparejada responsabilidad civil, ¿sería lógico, racional e incluso legal exigir la responsabilidad civil a su padre, porque no tiene 18 años de edad, o dejar sin indemnizar a la víctima?;

b) ¿un joven de 17 años de edad que recibe un salario por su trabajo no tendrá que responder de los daños causados, por el sólo hecho de no poder ejercitar completamente su capacidad civil?

Tradicionalmente, la responsabilidad civil derivada de daños causados por niños se ha enmarcado en la típica responsabilidad por actos ajenos (junto a la del patrón o empleador), sobre la base del criterio de imputación subjetivo, pues los padres o tutores responden sobre la base de que la conducta del hijo es consecuencia de una

JORGE OMAR VALENCIA ARIAS
Abogado- Consultor- Especialista

Universidad de Manizales- Universidad de Caldas

negligencia suya en el cuidado o la educación, lo que se traduce en los casos de culpa *in vigilando* o *in educando*[2] Sin embargo la dinámica de la vida moderna va desvirtuando cada vez más la posibilidad real de que los padres o tutores puedan ejercer esas funciones de vigilancia; lo que por demás ya había planteado la doctrina y aceptado la legislación, pues el criterio de imputación en estos casos es totalmente subjetivo, lo que permite al obligado eximirse de responsabilidad si demuestra que actuó con la debida diligencia.

La función de reparación que se predica del Derecho de daños se vería por tanto truncada en numerosos casos y las víctimas estarían imposibilitadas de reclamar, pues el verdadero causante del daño es incapaz para ejercer su capacidad jurídica y no podría por tanto responder de la obligación. Es cierto que, generalmente los niños no tienen patrimonio, por lo que la víctima no tiene interés en demandarlo. Sin embargo, ese patrimonio puede existir, y la víctima puede tener interés en reclamar también contra el niño.

De tal suerte, pueden distinguirse dos situaciones, que el niño tenga aptitud cognoscitiva suficiente que le permita comprender la acción y prever sus posibles repercusiones, o que sea un inimputable (o sea, que carezca de esa aptitud).

Como se observa no se resuelve el problema completamente, pero al menos se admite la posibilidad de analizar el caso a la luz de las normas que el Código Civil dedica a la responsabilidad por actos ilícitos.

La Convención sobre los Derechos del Niño

La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 reconoce al niño -entendido como todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad -artículo 1º- entre otros, los siguientes derechos: a) al que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de su edad y madurez -artículo 12. 1 b) Se dará en particular al niño la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano adecuado, de acuerdo con las normas de procedimiento de la ley nacional -artículo 12. 2. El principio de atender al interés superior del niño al tomarse en cuanto a él medidas por instituciones públicas como los tribunales, órganos legislativos y administrativos, es una consideración primordial que establece el instrumento, que por ninguna razón o interés debe infringirse.

El texto en general permite desprender la previsión de la Convención de asegurar a los niños en primer lugar una serie de garantías básicas, dentro de las cuales destaca la educación integral, desarrollando al máximo su personalidad y capacidad mental,

JORGE OMAR VALENCIA ARIAS

Abogado- Consultor- Especialista

Universidad de Manizales- Universidad de Caldas

inculcándoles el respeto a los derechos de las personas y los valores del país donde vive. Una importante nota de responsabilización del niño se colige de la exigencia acordada en la letra d) del artículo 29, de prepararlo para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz y tolerancia.

La Convención incorpora por primera vez y con carácter vinculante, además de los derechos de carácter social y económico a favor de la niñez, normas de carácter pragmático y metas inmediatas y a largo plazo que los Estados firmantes deben reconocer e incorporar.

En cuanto a la responsabilidad civil de la niñez, podemos partir de que, si bien la Convención establece importantes garantías para los niños involucrados en conductas delictivas y no hace referencia expresa al ámbito civil, sus análisis indican el trasfondo novedoso del tratamiento que en general se reclama para los jóvenes transgresores de normas de convivencia en general. Considerando el criterio del legislador en cuanto a que no existe razón ni doctrinal ni positiva que impida a la víctima accionar directamente contra un niño capaz de "entender y de querer".

Los derechos de los menores infractores establecidos por la Convención se encuentran en los artículos 37 y 40 de este instrumento jurídico. En el artículo 37 de la Convención se regula básicamente que los niños serán protegidos contra todas las formas de tortura y tratos crueles. Cada niño tendrá derecho a una debida asistencia jurídica; también se contempla que deberá estar separado de los adultos en cuanto se encuentre detenido.

En el artículo 40 de la Convención se recogen una serie de principios contenidos en las "Normas mínimas para la Administración de Justicia de Menores", los que en ese instrumento internacional no poseían carácter vinculante y que ahora, al ser incorporados en la Convención, adquieren ese carácter para los Estados partes de la misma; se hace mención a las diferentes medidas alternativas al internamiento en instituciones, con el fin de que se asegure un trato apropiado para el bienestar del niño y en proporción con las circunstancias del acto.

Los principios establecidos en este artículo son los siguientes: Principio de Legalidad, Principio de Imputabilidad, Presunción de Inocencia, Derecho a la Información, Derecho a la Defensa, Principio de Celeridad, Principio de Abstención de Declaración, Principio de Contradicción, Derecho a la Doble Instancia, Derecho de Intérprete, Derecho de Confidencialidad.

La Convención sobre los Derechos del Niño contiene regulaciones a partir de las cuales se establecieron nuevos paradigmas fundamentales como por ejemplo, el reconocimiento de los niños como sujetos de derecho, la declaración de derechos y de obligaciones por sus actos, la posibilidad de considerarlos infractores y de ser declararlos culpables, lo mismo que la utilización del recurso penal de manera subsidiaria, y con ello la idea de recurrir a la intervención civil, me atrevería a asegurar.

JORGE OMAR VALENCIA ARIAS
Abogado- Consultor- Especialista
Universidad de Manizales- Universidad de Caldas

Como observamos, la Convención modificó el panorama legal existente anteriormente a su entrada en vigencia, es el instrumento más importante en la materia porque define por primera vez con fuerza vinculante para los Estados el tema de los niños como sujetos de derecho. La Convención aparece hoy como el punto de conexión general de un nuevo sistema: la doctrina de la protección integral del menor. Es una ruptura evidente con la vieja escuela, debido a que ha sido este instrumento del derecho internacional el que ha provocado los principales procesos de cambios legislativos en muchos países.

La incorporación del modelo de justicia acordado en el instrumento significa un cambio dentro de la concepción del antiguo modelo tutelar que consideraba a los jóvenes sin responsabilidad e incapaces de infringir la ley. El gran suceso radica en la atención a la responsabilidad de los menores de edad con discernimiento suficiente para comprender la dañosidad de su conducta –penal según expresa- sin desdeñar la condición especial de los sujetos a quienes se aplica, y se trata de una diferencia de grado que se manifiesta con finalidades específicas por su calidad de ser aplicadas a menores de edad. Sin embargo, aunque su propósito sea la de reeducar se deduce siempre de su letra la cierta aflicción que comporta pues considera son producto de la realización culpable de un acto tipificado como delito por la ley penal. Puede colegirse del texto de la Convención que la idea básica en el modelo de que establece es la siguiente: No se puede educar sin responsabilidad.

Se aprecia en definitiva que la Convención modificó la concepción internacional sobre la niñez y juventud, en relación a la capacidad y la responsabilidad, de un modelo paternalista se pasó a un modelo de responsabilidad y de garantías, al que los Estados signatarios no deben volver la espalda sino ajustar la legislación interna sobre niñez, a los principios y reglas establecidos en la del instrumento, desde luego, tomando en cuenta las necesidades y realidades sociales de cada país.

Es por ello que nuestro país deberá ajustar algunas de sus disposiciones a esta nueva valoración, incorporando criterios tales como la capacidad progresiva del menor.

El derecho a ser escuchado

La autonomía de los derechos de los adultos para determinarse viene marcada por el conocimiento y valoración de sus necesidades, pero en el niño es el adulto quien determina la necesidad y quien determina si corresponde o no el ejercicio del derecho que se le ha reconocido.

De ahí que se ha determinado que los derechos de los niños no están acompañados de la autonomía para su ejercicio, siendo una necesidad el establecimiento de reglas objetivas que garanticen al niño el ejercicio de sus derechos de manera incontrovertible como puede ser el modo en que debe valorarse la manifestación de voluntad del menor en los procesos en que debe ser escuchado con vistas al

JORGE OMAR VALENCIA ARIAS

Abogado- Consultor- Especialista

Universidad de Manizales- Universidad de Caldas

cumplimiento de lo regulado en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y con el fin de garantizar la observancia de satisfacer el interés superior del niño.

Es por ello que resulta necesario definir legalmente qué se considera como interés superior del niño y a partir de estos criterios, lograr su cumplimiento. Así mismo se requiere una adecuada preparación del funcionario o personas que asuman la responsabilidad de escuchar a los niños, niñas y adolescentes, de forma que se obtengan los resultados esperados, sin violentar la voluntad y los derechos del menor en cuestión.

Lo anterior no sólo basado en instrumentos internacionales, sino en la misma ley 1098 de 2006 artículo 8 y 9 que rezan:

En Cuba al tema de la "escucha de menores de edad", ha contribuido la Instrucción jurisdiccional No. 216, del 17 de mayo de 2012, dictada por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, estableciendo pautas en cuanto a las modernas tendencias del derecho procesal y los compromisos contraídos por Cuba en la ya consignada Convención Internacional de los Derechos del Niño. Esta rompe con el esquema que en la práctica se ha apreciado, de que la escucha se realice cuando el menor tenga determinada edad. Una concepción interesante y moderna, y se refiere a documento que complementa dicha instrucción judicial, donde se explica cómo "edades deslizantes, condicionadas únicamente a la adquisición por el niño, niña o adolescente de suficiente juicio y aptitudes madurativas, teniendo en cuenta —en principio— que sea capaz de expresarse mediante el lenguaje verbal y articulado.

"Esa tuición, en tanto que facultad privativa, inmanente a los jueces y tribunales, permite realizar este importante acto de la escucha de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, cuando esos importantes partícipes del proceso de familia puedan, —a juicio de los juzgadores— formarse un juicio propio. Se traza a los jueces, pues, la máxima de justipreciar la capacidad progresiva y se refuerza, por ser de orden público, el principio de publicidad restringida para lograr un resultado eficaz en la escucha de los menores de edad".

Asimismo esta Instrucción se complementa con las "Reglas mínimas para la escucha de menores de edad", fijadas por el Tribunal Supremo Popular, en relación a las formalidades que deberá observar el juez ponente en este tipo de acto, por el logro más efectivo de los fines propuestos de eliminar de la justicia de familia los formalismos del proceso civil.

Se puede decir que las tendencias actuales de la capacidad están dirigidas a dos aspectos controversiales en el procedimiento civil y familiar actual, que son la capacidad progresiva del menor y su derecho a ser escuchado, existiendo nuevas consideraciones en su tratamiento.

JORGE OMAR VALENCIA ARIAS

Abogado- Consultor- Especialista

Universidad de Manizales- Universidad de Caldas

Que la determinación de la capacidad progresiva del menor, le otorga eficacia jurídica a los actos realizados por este según cada etapa de su vida, y en consecuencia al valorarse la manifestación de voluntad del menor en los procesos en que debe ser escuchado.

Que los derechos del niño han sido consagrados en las convenciones internacionales y en la legislación y las decisiones judiciales, pero son los adultos quienes interpretan, aplican y deben pedir el respeto a esos derechos cuando son ellos mismos quienes los incumplen y violan.

NOTIFICACIONES

LA PARTE ACTORA: Reposan en el libelo genitor.

LA PARTE PASIVA: IVON MARITZA ARENAS GALEANO: Dirección física: Vereda Tejares, Bajo Tablazo enseguida de Moliendo Café, abonado celular No. 321-9220663, email: samedina-03@hotmail.com.

EL APODERADO PRO BONO de la parte pasiva: JORGE OMAR VALENCIA ARIAS, Calle 22 No. 23-23, Edificio Concha López, Oficina 603, abonado celular No. 310-4428869, email: jvalenciaarias05@gmail.com.

De esta forma dejo contestada la presente demanda.

Señora Juez,

Atentamente,

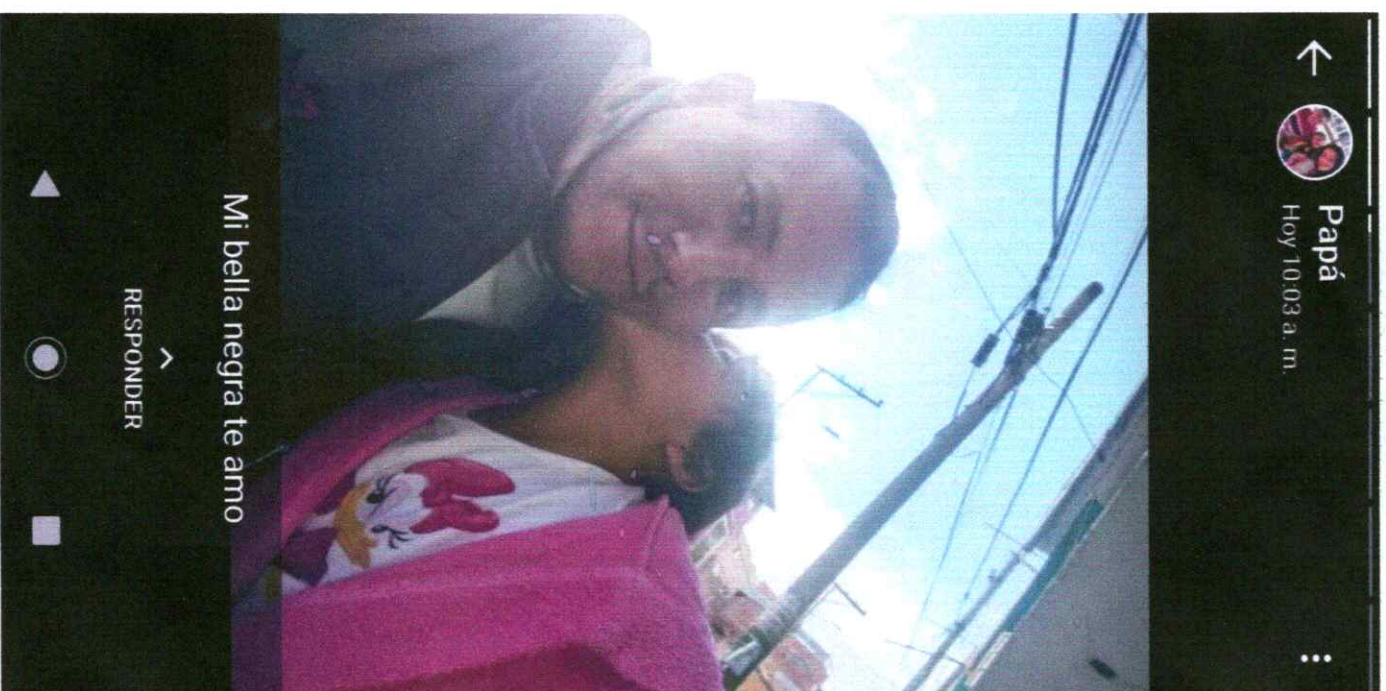


JORGE OMAR VALENCIA ARIAS
C.C. No. 15.906.523 de Chinchiná, caldas
T.P. No. 228.113 del C.S. de la J.

13-12-2014 Boeota



09. Julio 2022 (Boeota)



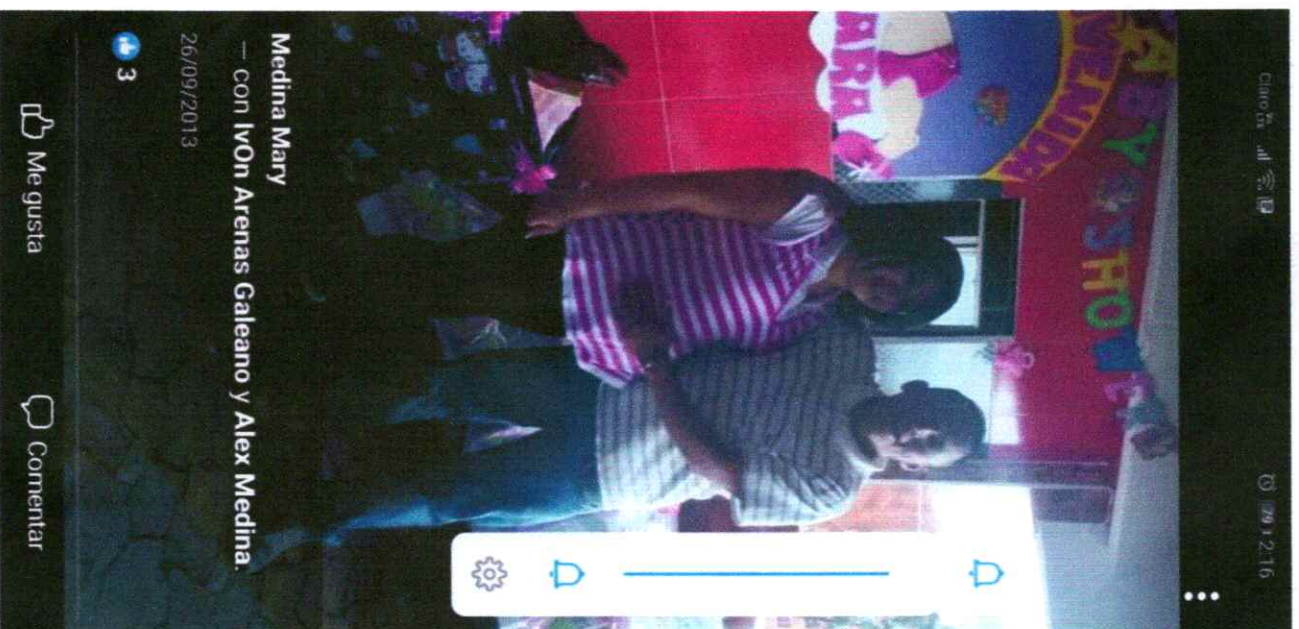
13-Oct-12014 BOGOTA



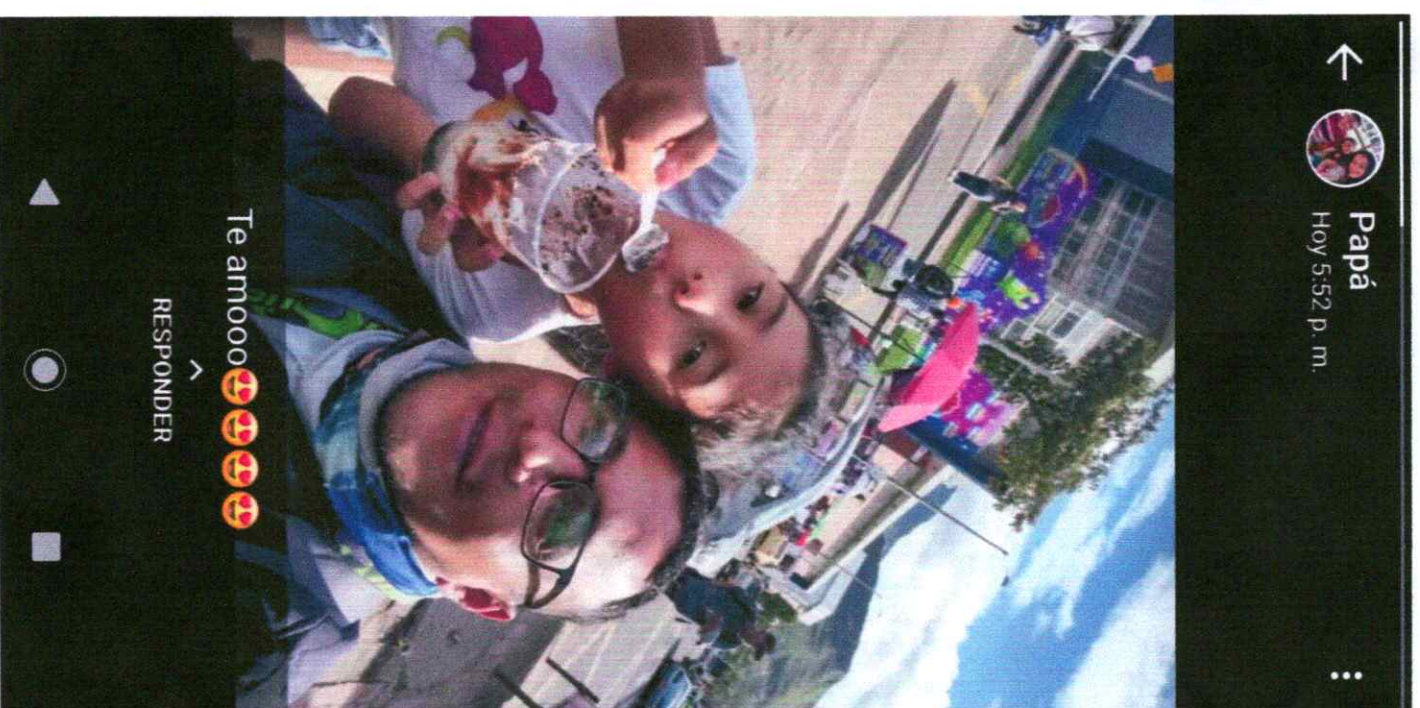
13-12-2014 Buzho de Boyer



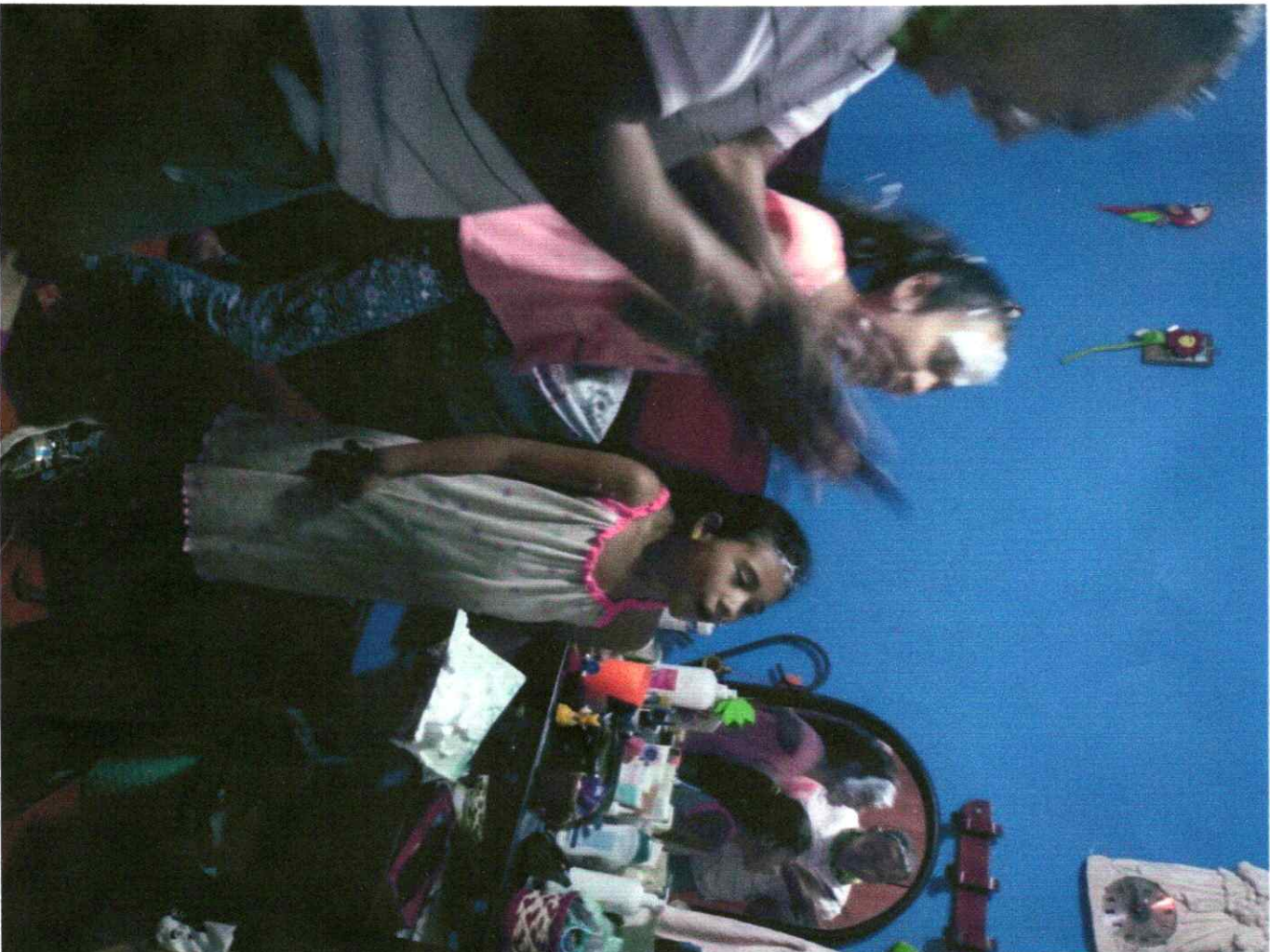
26-09-2013 (Bogotá)



04-07-2022 (Bogotá)



13-04-2022 (Bogotá)



11-07-2014 (Bogotá)



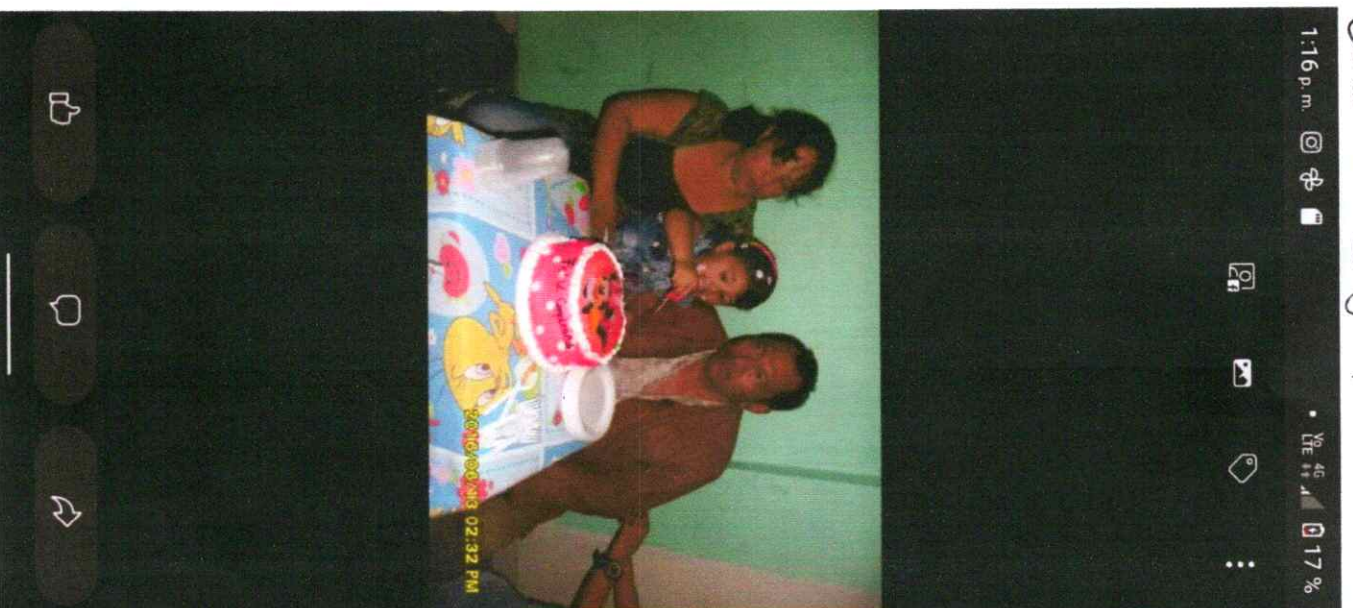
02-08-2016 (Bogotá)



13-04-2022 (Bogotá)



06-12-2016 (Bogotá)



13-12-2014 (Bogotá)



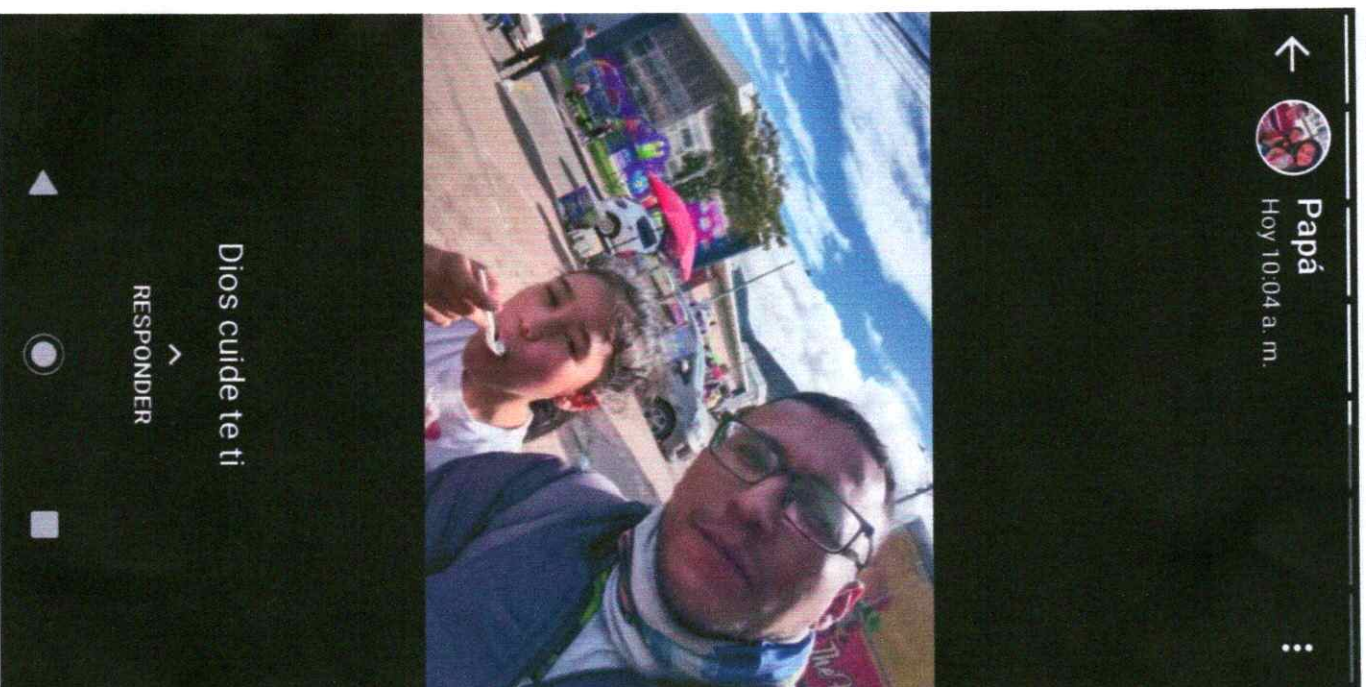
06-12-2016 (Bogotá)



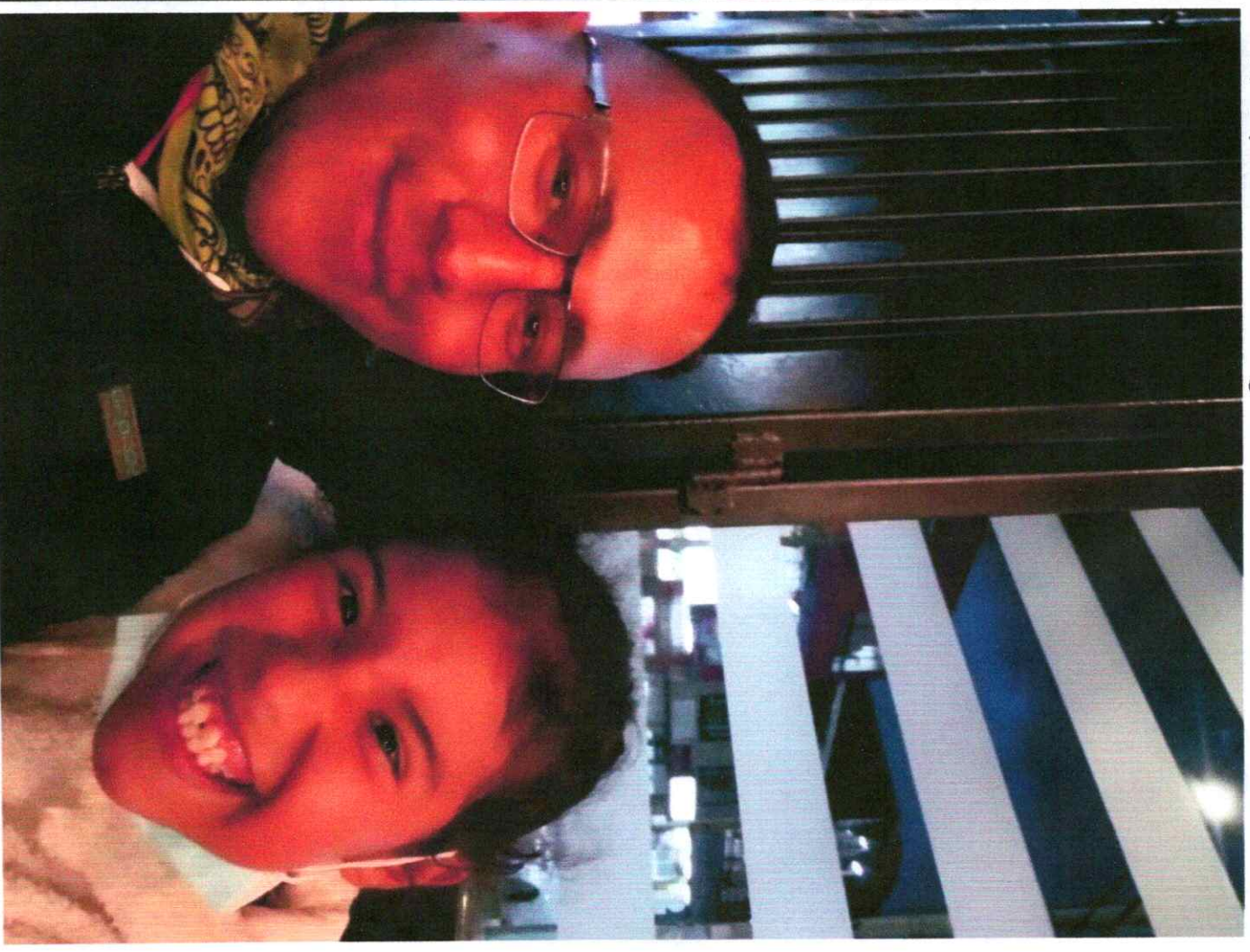
08-07-2022 (Bogotá)



09-07-2022 (Bogotá)



11-04-2022 (Bogotá)



13-12-2014 (Bogotá)



- contigo y Alex Medina



06-12-2016 (Bogotá)



Me gusta

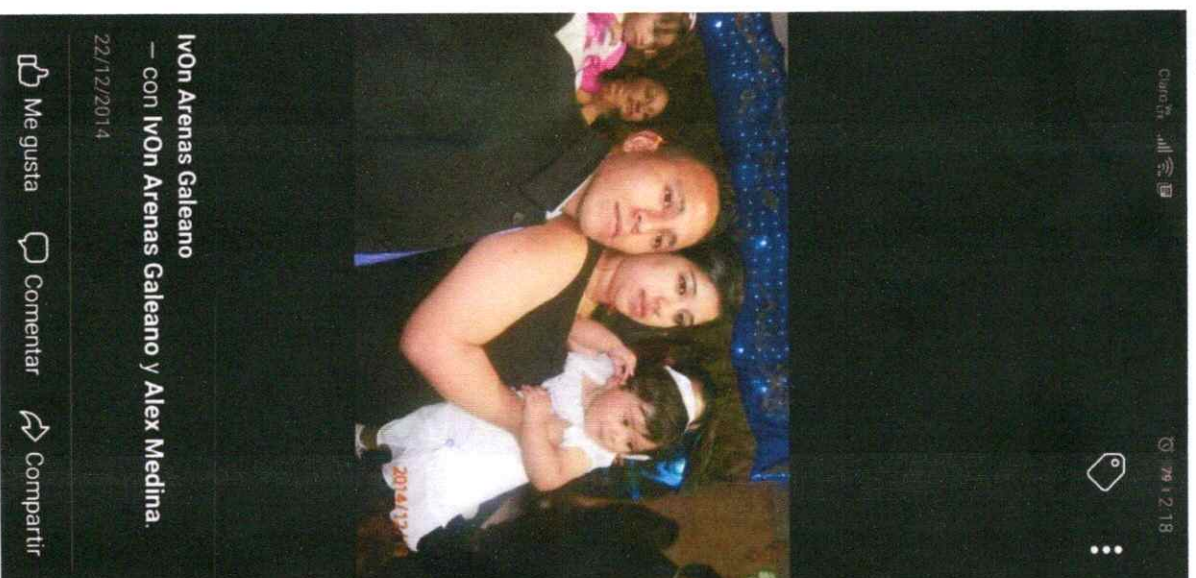
Comentar



13-12-2014 (BOGOTÁ)



13-12-2014 (BOGOTÁ)



13-12-2022 (Bogotá)



09-07-2022 (Bogotá)



31-12-2014 (BOGOTÁ)

Claro® .all

7:21



IvOn Arenas Galeano
— con Alex Medina.

7/01/2015

Me gusta

Comentar

Compartir

